

fungible, mas no si fuere sobre inmueble.

En cuanto á su fuerza probatoria, deberá tenerse presente lo prescrito en el art. 1336.

No puede oponerse, sin embargo, en juicio tal documento por acreedor pignoraticio contra una escritura pública en que consta la misma cosa empeñada á favor del que la presenta, como no esté firmado por el mismo deudor y tres testigos.

ORÍGENES

Leyes 114 y 119, tit. XVIII, Partida 3.^a

Ley 31, tit. XIII, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA

Las cartas privadas de que trata la ley 114, título XVIII, Partida 3.^a, son referentes al contrato de préstamo y á los de bienes muebles ó cosas fungibles, y de ninguna manera á los de permuta y venta de bienes sitios ó raíces, respecto de los cuales exige dicha ley que las escrituras se hagan por ante escribano público ó de otro, pero firmadas por buenos testigos (Sent. 5 Diciembre 1860).

Las leyes de Partida sobre la fuerza probatoria de los documentos privados han sido modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sents. 8 Febrero 1858 y 26 Abril 1872).

Segun las leyes 114 y 119, tit. XVIII, Partida 3.^a, para la validez y eficacia en juicio de los documentos privados se exige la posterior deposicion de testigos, aun la de aquellos presenciales del acto cuyos nombres aparezcan en el documento (Sent. 8 Febrero 1858).

La fuerza legal que concede la ley al documento privado, escrito por el mismo que se obliga, con intervencion de dos testigos, se le deniega cuando el mismo obligado es tambien favorecido (Sent. 3 Mayo 1858).

Los documentos privados exigen, para ser válidos y eficaces, la declaracion de los testigos instrumentales, y pueden ser objeto de contraprueba por testigos (Sent. id. id. id.).

La apreciacion de la eficacia y validacion de los documentos privados está sometida á la facultad que á los Tribunales concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sentencias idem id. id. y 26 Abril 1872).

Los documentos autorizados únicamente con la firma de los interesados sólo pueden probar

en su caso contra éstos, pero no contra un tercero á quien perjudiquen en sus derechos é intereses (Sent. 15 Diciembre 1860).

Si bien un documento privado carece por sí solo, con arreglo á la ley 114, tit. XVIII, Partida 3.^a, de eficacia legal para acreditar la trasmision del dominio de los bienes inmuebles, como quier que faga alguna presuncion, y exige para esta clase de contratos el otorgamiento de escritura pública, esto no obsta ni se infringe dicha ley cuando se acredita la verdad del contenido del documento por virtud del reconocimiento del vendedor y de los testigos que en su otorgamiento intervinieron, revistiendo de este modo á aquel acto privado de la eficacia y solemnidad que le faltaba (Sentencia 28 Enero 1865).

Las leyes 114 y 119 citadas, al determinar los requisitos que deben tener los documentos privados para que pueda dárseles valor en juicio, se refieren á los que directamente producen una obligacion entre los contratantes, y no á los recibos justificativos de una cuenta, principalmente cuando no ha sido redarguida de falsa (Sent. 14 Febrero 1865).

Las leyes 114 y 119, tit. XVIII, Partida 3.^a, al exigir para la validez y eficacia en juicio de los documentos privados el reconocimiento de los mismos por la parte que los suscribió, y en su defecto la declaracion de los testigos presenciales, caso de aparecer en dichos documentos, no excluye la de otros que tengan conocimiento del hecho en cuestion, ni tampoco los demás medios que el derecho tiene reconocidos (Sent. 12 Mayo 1865).

Sólo tratándose del valor comparativo de un documento privado en contraposicion con otro público, es cuando tiene aplicacion la ley 31, tit. XIII, Partida 5.^a (Sent. 20 Junio 1865).

No dándose por la ejecutoria fuerza y eficacia legal á un documento por los vicios que contenga, no se infringe la ley 114, tit. XVIII, Partida 3.^a, que trata del valor de las cartas en que no hubiere falsedad ó mengua, como tampoco los arts. 280, 281 y 282 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescriben los requisitos que han de tener los documentos para ser eficaces en juicio (Sent. 30 Junio 1866).

Los documentos privados carecen por sí de la eficacia legal y fuerza probatoria necesaria que se requiere para darles entera fé en juicio (Sentencia 3 Diciembre 1866).

La ley 119, tit. XVIII, Partida 3.^a, exige para la validez de un documento privado que lo haya

escrito ó mandado hacer el mismo contra quien se presenta (Sent. 18 Marzo 1867).

Los documentos privados que se comprueban por el dicho de los testigos que en ellos intervinieron, y declaran ser cierto su contenido, y que ademas no son redarguidos de falsos, aunque el obligado no se hubiese ratificado en ellos, por haber fallecido, hacen entera fé en juicio (Sent. 2 Marzo 1868).

Si la Sala sentenciadora no niega la importancia y valor de unos documentos, sino que los aprecia con relacion á todas las otras pruebas practicadas, no se infringe la ley 114, título XVIII, Partida 3.^a, y artículos 279, 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 6 Octubre 1874).

Si apreciadas todas las pruebas, y usando la Sala sentenciadora de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, declara que la obligacion contenida en un documento privado es cierta, con esta apreciacion se invocan inútilmente las leyes 1.^a, título XIV, y 114 y 115, tit. XVIII, Partida 3.^a, y la doctrina del Tribunal Supremo, segun la que dichas leyes, en su referencia á documentos privados, exigen para su validez y eficacia en juicio la posterior deposicion de los testigos presenciales que aparezcan en dichos documentos, y no excluyen la de otros que tengan conocimiento del hecho en cuestion, si se ha reconocido el documento de la obligacion por los testigos que la autorizaron, y el actor ha probado debidamente su intencion, á juicio de la Sala (Sent. 14 Abril 1875).

No puede apreciarse como infringida la ley 119, tit. XVIII, Partida 3.^a, que exige que los documentos privados hayan sido reconocidos por las partes para que hagan prueba, si resulta en autos que uno de los demandados reconoció la firma, y el otro, ademas de no negar el endoso, confesó el recibo del dinero (Sentencia 24 Enero 1877).

COMENTARIO

Declaran las Partidas que tiene fuerza legal todo documento privado escrito con intervencion de testigos, siempre que verse sobre cosa mueble ó fungible, porque, segun veremos más adelante, los contratos sobre bienes inmuebles tienen que hacerse por medio de escritura pública, pues la mayor entidad del objeto requiere mayores solemnidades en su trasmision. Ahora bien; tratándose de apreciar su fuerza probatoria, hay que estar á lo que estime el

juez ó Tribunal, segun dejamos explicado al principio de este capítulo. Así lo declara el Tribunal Supremo, disponiendo, entre otras sentencias, en la de 26 de Abril de 1872, que la apreciacion de la eficacia y validacion de los documentos privados está sometida á la facultad que á los Tribunales concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El último párrafo del artículo está tomado de la ley 31, tit. XIII, Partida 3.^a, vigente segun el Tribunal Supremo cuando se trata del valor comparativo de un documento privado en contraposicion con otro público.

Con arreglo á su texto, no puede oponerse un documento privado en que consta una cosa empeñada, contra otro documento público en que aparece lo mismo á favor de distinta persona, á no ser que aquél esté firmado por el mismo deudor y tres testigos, lo cual en último caso corresponde á la apreciacion del juez.

Artículo 1348.—Siempre que se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un documento privado, se procederá á hacer el cotejo del mismo, con otros indubitados, conforme á lo dispuesto en el art. 1340 respecto á los documentos públicos.

ORÍGENES

Arts. 287 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

JURISPRUDENCIA

Sent. 2 Noviembre 1871.

Redarguido de falso por el demandado el documento privado deducido en apoyo de la demanda, no puede constituir plena prueba, por falta de los requisitos exigidos al efecto por las leyes 114 y 119, tit. XVIII, Partida 3.^a (Sentencia 14 Noviembre 1862).

La ley 119, tit. XVIII, Partida 3.^a, que no tiene por prueba bastante para acreditar la autenticidad de un documento privado la de su cotejo con otros indubitados, se refiere al caso en que sea el mismo que lo formó quien lo haya negado (Sent. 9 Noviembre 1863).

Los arts. 287 y 290 de la ley de Enjuiciamiento civil ordenan que siempre que se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un documento público ó privado, podrá pedirse el cotejo de letras, y que el juez hará por sí mismo la comprobacion, despues de oír á los peritos revisores, sin tener que sujetarse á su dictámen (Sent. 9 Noviembre 1863).

La ley 119, tit. XVIII, Partida 3.ª, y la doctrina que fundada en ella ha sentado la Sala de Indias, al tratar del valor de los documentos privados y exigir su comprobación por dos testigos buenos y sin sospecha, lo hacen en el concepto de que la persona por quien aparecen firmados niegue que la firma sea suya (Sentencia 9 Mayo 1863, 18 Octubre 1873 y 24 Octubre 1876).

La ley 114, tit. XVIII, Partida 3.ª, al tratar de los documentos firmados por dos testigos y exigir que otorguen ellos que así fué hecho el pleito como dice la carta, se refiere al caso en que el documento estuviese escrito por otro, y no al en que haya sido suscrito por el que contrae la obligación (Sent. id. id. id.).

La ley 119 del título y Partida citados exige para la prueba de un documento privado el reconocimiento judicial del mismo por la parte que lo otorgó; y en el caso de que ésta lo negase, ó que por cualquier otro motivo dejara de hacerse dicho reconocimiento, la concurrencia de dos testigos de buena fama que aseguren haberse visto escribir, ó mandar á otro que lo escribiese (Sent. 17 Noviembre 1864).

Negada la autenticidad de una firma puesta en un documento privado, es preciso recurrir á la prueba de peritos y testigos, que como subsidiaria prescribe la ley 119, tit. XVIII, Partida 3.ª, y apreciada dicha prueba por la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, no se infringe esta ley ni la 114 del mismo título y Partida (Sent. 30 Junio 1865).

Si bien los documentos privados no reconocidos por el que los firmó no deben ser creídos, cuando son cotejados con indubitados ó examinados por inteligentes, son bastantes para constituir un dato probatorio, que la Sala puede apreciar en union con las demás pruebas (Sent. 5 Diciembre 1868).

Si bien la ley 119, tit. XVIII, Partida 3.ª, dispone que el documento privado que niega le hubiere firmado aquél por quien aparece suscrito, si no se le demandara jura, no debe ser creído por virtud de cotejo con otro indubitado, á ménos que se pruebe por testigos buenos que le hayan visto firmar; es lo cierto que en esta parte ha sido modificada por el art. 287 de la ley de Enjuiciamiento civil, que admite como medio de prueba el cotejo de letras de los documentos públicos y privados, y por el 290, que deja á la apreciación del juzgador el valor del dictámen de los peritos (Sent. 8 Julio 1872).

Segun las leyes 114 y 119, tit. XXII, Partida 3.ª, para que las cartas particulares prueben

contra las personas á quienes se atribuyen, es menester que éstas las reconozcan, ó en otro caso que se pruebe con dos testigos buenos y sin sospecha que de su orden se extendieron, sin que dichas leyes determinen la forma y juicio en que han de prestar sus declaraciones; sobre lo cual establecieron lo conveniente otras leyes de Partida y la de Enjuiciamiento civil (Sentencias 11 Enero 1877 y 19 Junio 1878).

Las referidas leyes, sin embargo, han sido modificadas por la ley de Enjuiciamiento civil, y especialmente por el art. 287 de la misma, que admite como uno de los medios de prueba el cotejo de letras, segun tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo (Sentencia 30 Diciembre 1878).

Las leyes 117 y 119 de Partida dictaban algunas reglas para redargüir y probar la falsedad y falta de autenticidad de los documentos privados.

La primera exigía para ello la justificación por medio de dos testigos de buena fama, de no hallarse presente aquél contra quien se oponen el día en que se otorgaran, del mismo modo que vimos disponía en cuanto á los documentos públicos aún cuando para probar la falsedad de éstos eran necesarios cuatro testigos.

La 119 no admite el cotejo de letras como prueba de la autenticidad de las cartas privadas, sino la deposición de dos testigos buenos é sin sospecha.

Estas leyes han sido modificadas por la de Enjuiciamiento civil, que declara procedente el cotejo de letras en el modo y forma que ya dejamos consignado al hablar de los documentos públicos, á cuyo lugar nos remitimos.

La jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo se expresa en este mismo sentido.

Artículo 1349.—Los asientos, registros y papeles privados prueban contra el que los suscribió, y no contra otras personas.

Apareciendo entre los papeles de un finado que otro le debe cierta cantidad y lo debido ascienda á mucho más de lo que en aquél se expresa, no perjudica á los herederos tal omisión para cobrar toda la deuda, siempre que la prueben; á no ser que de palabra ó por escrito constase que lo omitido fué con intención de perdonarlo al deudor, en cuyo caso hace fe en juicio,

ORÍGENES

Ley 121, tit. XVIII, Partida 3.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª, tit. XIX, lib. IV, Cód. Romano.

JURISPRUDENCIA

Las notas que carecen en sí de las formalidades legales de una obligación escrita, no siendo además reconocidas en juicio por el deudor, no son documentos eficaces para probar la constitución de un depósito (Sent. 11 Marzo 1863).

Fallado un pleito por el conjunto de las pruebas practicadas, apreciando sus resultados y méritos, no puede alegarse como infringida la ley 121, tit. XVIII, Partida 3.ª, que niega valor en juicio contra terceros á los asientos hechos por los interesados en sus cuadernos ó libros de cuentas, cuando tal medio de prueba no ha sido el único fundamento ó razón legal del fallo (Sent. 12 Marzo 1868).

No pueden calificarse de documento fehaciente y demostrativo de un contrato, papeles simples, sin firma, autorización ni formalidad alguna legal, y mucho ménos para constituir una verdadera liquidación de cuentas corrientes entre dos interesados, cuando además de aquellos sustanciales defectos se limitan á indicar irregular y confusamente algunas partidas parciales que no abrazan ni expresan el resultado definitivo de aquéllas (Sent. 5 Junio 1871).

Adoleciendo de tales vicios esenciales los papeles presentados por el demandante, al pres-

COMENTARIO

La ley 121, tit. XVIII, Partida 3.ª, habla del valor que tienen los asientos, registros y demas papeles domésticos, y dispone que no prueban contra otros que contra el que los suscribió; *ca seria cosa sin razon é contra derecho de aver ome poderio de facer á otros sus debdores por sus escrituras, cuando el se quisiese*. Tal es la regla que despues aplica al caso contenido en el segundo párrafo del artículo, y segun el cual, si una persona dejare dicho ó escrito al morir que otro le debía veinte, debiéndole en realidad cuarenta, los herederos de aquél pueden cobrar los cuarenta siempre que prueben ser eso lo debido, á no ser que de algun modo hubiere manifestado el que luégo murió que su intención al omitir aquella parte de la deuda era la de perdonarla al deudor, en cuyo caso *sus herederos non le pueden demandar más*; porque la liberación es más favorable que la obligación.

Esta doctrina fué copiada de las leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª, tit. XIX, lib. IV, Código Romano, refundidas en la de Partidas. Son tan pocas las formalidades y solemnidades que reúnen los asientos, registros y papeles domésticos, que no puede considerárseles como prueba bastante de la obligación contraída por otras personas.

El Juez ó Tribunal son los que en último caso pueden apreciar su valor en vista del resultado de las pruebas suministradas por las partes.